



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0736-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 000744-5501-24-1 que presenta el Abog. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Oficio N° 3879-URH-UNP-2024 del 19.Nov.2024, el Informe N° 089-2024-DVV/ALE.UNP del 27.Nov.2024, el Informe N° 1669-2024-OCAJ-UNP del 29.Nov.2024, el Oficio N° 3165-R-UNP-2024 del 04.Dic.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente o administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los principios del procedimiento administrativo, entre ellos establece el principio de privilegio de controles posteriores, que dispone: *"1.16.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.";*

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 3879-URH-UNP-2024 del 19.Nov.2024, el Abog. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura informa al Despacho Rectoral lo siguiente:

"...en atención a la subsanación de la observación a la solicitud de modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), solicito dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1529-R-2023 y a la vez la emisión de nueva resolución de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación del cálculo sobre la estructura pensionable a favor de la señora CARO DE BERNAL ANA MARIA en calidad de cónyuge supérstite del señor BERNAL GARCIA JOSE en cumplimiento al Expediente Judicial N° 00201-2008-0-2011-JM-CI-01, precisando lo siguiente:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 667-8-09 del 21 de junio de 1989, se le reconoce al profesor JOSE ELISEO BERNAL GARCIA, un total de treinta (30) años, y veintitrés (23) días de servicios prestados al



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0736-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Estado al 18 de mayo de 1989, de los cuales 10 años y 06 meses son como nombrado, siete (07) meses como contratado, catorce (14) años, once (11) meses y Veintitrés (23) días laborados en el Ministerio de Educación y sus cuatro (04) años de Formación Profesional, acumuló al 30 de junio de 1996 a la fecha de su fallecimiento un total de treinta siete (37) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días de servicio al Estado Que el último cargo desempeñado por el Profesor JOSE BERNAL GARCÍA, fue de Jefe del Departamento Académico de Educación de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación, el mismo que fue desempeñado desde el 04 de febrero de 1994, en calidad de nombrado, según lo indica la Resolución Rectoral N 181-8-94 cargo este que lo desempeño hasta el 30 de junio de 1996, acumulando un total de Dos (02) años, Cuatro (04) meses y Veinticuatro (24) días.

Que, al amparo de la dispuesto en el Art. 32 del D.L. 20530, a la recurrente señora ANA MARIA CARO DE BERNAL, le asiste el derecho de pensión de viudez, equivalente al 100% de la que le corresponda de acuerdo a Ley, en el entendido que a pesar que existen hijos, éstos no reúnen los requisitos para el otorgamiento establecidos éstos en el Art. 149 del mismo cuerpo de Ley

Que, en tal sentido los beneficios pensionarios serán de acuerdo a lo que se indica a continuación, indicándose que en sujeción a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley y teniendo en consideración que al momento del fallecimiento el servidor acumuló más de 35 años de servicios, le corresponde adicionar a su pensión la diferencia indicada de S/. 1,159.45 soles.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 201-96/ONP-66, emitida por la Gerencia General de la Oficina de Normalización Provisional, se he dispuesto en su Artículo 1 que las entidades que dispongan el abono de la Pensión Provisional hasta el 90% de la probable pensión definitiva, debiendo ésta calcularse en Aplicación de la Directiva N° 001-96-DNP/66 aprobada mediante Resolución N° 179-987/ONP-66.

Que, el Decreto Supremo N° 001-78-PM-INAP, dispone en su Artículo 2°, que la pensión provisional, será equivalente al 90% del monto probable de la pensión definitiva

Que, mediante Resolución N° 008347-1999/ONP-DC-20530 de la Oficina de Normalización Previsional, Artículo 3° se reconoce el derecho a pensión nivelable de sobreviviente - viudez a favor de ANA MARIA CARO QUINTANA VDA. DE BERNAL hasta por el monto ascendente al 100% de la pensión que hubiera percibido el causante a partir del 30 de junio de 1996.

Que, mediante Oficio N° 1252-2023-OCAJ-UNP del 19 Set 2023, en respuesta del Oficio N° 1231-DGADM-UNP-2023 del 15. Set 2023 emitido por la Dirección General de Administración solicitando opinión legal, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, indica que ha cumplido con revisar la documentación enviada, en ese sentido, advierte que todos los casos corresponden a la autorización de pensión en vía administrativa por el monto mensual que le corresponde a los demandantes por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad, ordenada por mandato judicial con calidad de cosa juzgada, y que, al respecto ya se ha emitido pronunciamiento sobre el cumplimiento de sentencia para cada uno de los casos, por lo que deriva a la Secretaria General lo actuado para que se continúe con el trámite correspondiente y se emita el acto resolutorio pertinente.

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR	PENSION VIUDEZ
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03	5,124.03

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0736-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados. (...) Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada (...)

Por lo que, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1529-R-2023 de fecha 31 de octubre del 2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de CARO DE BERNAL ANA MARIA pensionista sobreviviente, titular BERNAL GARCIA JOSE;

Que, al respecto se precisa que mediante Resolución Rectoral N° 1529-R-2023 del 31.Oct.2023, se resolvió:

"ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER la variación de la continua mensual con incidencia en la pensión actualizada, por el monto de S/. 4,067.41 (Cuatro mil sesenta y siete con 41/100 soles), a favor de la señora CARO DE BERNAL ANA MARIA cónyuge supérstite de BERNAL GARCIA JOSE, cuyo pago se encuentra sujeto a la cobertura presupuestal correspondiente.

ARTICULO 2°.- SOLICITAR vía administrativa la modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de la variación de la continua mensual con incidencia en la pensión actualizada, por el monto de S/. 4,067.41 (Cuatro mil sesenta y siete con 41/100 soles), a favor de la señora CARO DE BERNAL ANA MARIA cónyuge supérstite de BERNAL GARCIA JOSE...";

Que, ahora bien, de acuerdo al Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 9° establece que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.";

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, los requisitos de validez del acto administrativo, se encuentran previstos en el Artículo 03° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales son:

"1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0736-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre la “Instancia competente para declarar la nulidad, en su **Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)”. Mientras el Artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, asimismo el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 respecto a la iniciación del procedimiento establece lo siguiente:

“115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.”;

Que, en virtud de dispuesto en el Artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos máximos para realizar actos procedimentales a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Numeral 4.- **“Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.”;**

Que, estando a lo señalado, mediante Informe N° 089-2024-DVV/ALE.UNP del 27.Nov.2024, el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, recomienda:

“(…) 3.1.- Se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1529-R-2023 de fecha 31 de octubre del 2023, en todos sus extremos. 3.2.- Se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/. 5,124.03, a favor de la señora ANA MARIA CARO DE BERNAL en calidad de cónyuge supérstite del señor JOSE BERNAL GARCIA, conforme lo ha determinado la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos en el Oficio N° 3879-URH-UNP-2024 de fecha 19 de noviembre del 2024.”;

Que, asimismo, a través del Informe N° 1669-2024-OCAJ-UNP del 29.Nov.2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0736-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

- a. "DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL 1529-R-2023 de fecha 31 de octubre del 2023, así como la nulidad de oficio de los actos administrativos sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a los actos administrativos primigenios, todo ello, por encontrarse viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- b. Se NOTIFIQUE al ADMINISTRADO, a efectos de que realice sus descargos, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- c. Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- d. Finalmente, se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente."

Que, en consecuencia, se tiene que de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1529-R-2023, y el análisis establecido en la presente, la citada vulnera el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, el acto administrativo requiere que su contenido se "ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico". Por lo que, la Resolución Rectoral N° 1529-R-2023 ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso toda vez que, no se ha determinado conforme a ley, el monto de la pensión o de la continua, conforme al Artículo 6° de la Ley N° 28449, -donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable- y que a su vez, lo hace notar la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 3879-URH-UNP-2024 y en razón a ello, SE DEBE DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1529-R-2023, el cual afecta asimismo el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por tanto, corresponde declarar su nulidad;

Que, con Oficio N° 3165-R-UNP-2024 del 04.Dic.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0736-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1529-R-2023 del 31.Oct.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR a la administrada **ANA MARIA CARO DE BERNAL** en calidad de cónyuge supérstite del señor **JOSE BERNAL GARCIA**, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **ANA MARIA CARO DE BERNAL** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (ANA MARIA CARO DE BERNAL), ARCHIVO.
06 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORES
RECTOR (e)